

Artículo sexto.—El presente Decreto se aplicará con carácter retroactivo desde uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, fecha en que ha tenido efecto el Régimen General de la Seguridad Social.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

DECRETO 574/1967, de 23 de marzo, por el que se dispone la constitución de una Comisión Interministerial para efectuar los estudios previos al establecimiento del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, y se mantiene, con carácter provisional la normativa vigente en materia de mutualismo laboral.

Las circunstancias especiales que concurren en la actividad laboral que se desarrolla en la Minería del Carbón ha motivado que, con anterioridad a primero de enero de mil novecientos sesenta y siete, en materia de Seguridad Social y más concretamente en cuanto se relaciona con las Mutualidades Laborales en que los trabajadores de las minas de carbón se encuentran encuadrados, rigiesen sistemas especiales de cotización tanto para los trabajadores como para las Empresas, sistemas basados, fundamentalmente, en que los porcentajes señalados para la cotización de los trabajadores en cada Mutualidad Laboral se aplicase, no a las bases de tarifa establecidas por Decreto cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, sino a los salarios realmente percibidos, con el tope de siete mil pesetas mensuales. Sobre estos mismos salarios se aplicaban los porcentajes señalados para la cotización empresarial, con la excepción de la Hulla, en que se hacía en forma de canon por tonelada métrica.

Decidido por el Consejo de Ministros, en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis, que para la Minería del Carbón se estructure un Régimen Especial, se hace necesario, teniendo en cuenta los diversos aspectos que han de ser contemplados en su regulación, que para su estudio se constituya una Comisión Interministerial integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Industria, Secretaría General del Movimiento y Comisaría del Plan de Desarrollo.

Por consiguiente, y en tanto se establezca y regule dicho Régimen Especial, es aconsejable mantener, con carácter provisional, la normativa vigente en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis en relación con las contingencias y situaciones protegidas por las Mutualidades Laborales del Carbón, aplicándose, respecto a las restantes, las normas del Régimen General que han entrado en vigor en primero de enero de mil novecientos sesenta y siete.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—En tanto se establezca y regule el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, serán aplicables a dicho sector laboral, con efectos de primero de enero de mil novecientos sesenta y siete, las normas contenidas en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Uno. La asistencia sanitaria y la incapacidad laboral transitoria, derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, la protección a la familia y el desempleo, se regirá por las disposiciones aplicables en primero de enero de mil novecientos sesenta y siete al Régimen General. En consecuencia, la cotización por tales situaciones y contingencias se determinará aplicando a las bases tarifadas vigentes en primero de enero de mil novecientos sesenta y siete o, en su caso, a las mejoradas o superiores por las que se viniera cotizando con anterioridad, las fracciones del tipo de cotización que se señalan, respectivamente, en los epígrafes uno, dos, cuatro y cinco del artículo primero de la Orden de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis por la que se distribuye el tipo único de cotización al Régimen General.

Dos. La cotización correspondiente a los epígrafes tres y ocho del artículo primero de la Orden de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, determinada sobre las

bases a que se refiere el número anterior, se transferirá por el Instituto Nacional de Previsión a la respectiva Mutualidad Laboral, la cual, además de seguir asumiendo la protección por larga enfermedad, reconocerá y pagará a los beneficiarios prestaciones iguales a las que otorgaba el extinguido Seguro de Vejez e Invalidez; de igual forma, la Mutualidad se hará cargo del abono de las pensiones del Seguro de Vejez e Invalidez que ya estuviesen causadas en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, por los pensionistas de jubilación de la Mutualidad de que se trate.

Artículo tercero.—Las contingencias y situaciones relativas al régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se regirán, igualmente, por las disposiciones aplicables en primero de enero de mil novecientos sesenta y siete al Régimen General. Por consiguiente, la cotización se efectuará aplicando a las remuneraciones que efectivamente perciban los trabajadores por su trabajo, valoradas de acuerdo con las normas del Reglamento aprobado por Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, los porcentajes correspondientes a las tarifas de primas actualmente vigentes y, en su caso, las consiguientes primas adicionales por enfermedades profesionales.

Artículo cuarto.—Uno. Las contingencias y situaciones protegidas, no incluidas en los artículos anteriores, se regirán por las normas contenidas en los Estatutos de las respectivas Mutualidades Laborales y demás disposiciones relativas al Mutualismo Laboral, que les era de aplicación en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Dos. La aportación de empresarios y trabajadores a las respectivas Mutualidades Laborales se determinará aplicando los tipos de cotización que se encontraban vigentes en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis sobre el importe de las retribuciones que a los trabajadores corresponda por su trabajo, con el tope máximo vigente en la indicada fecha, en tanto se regule el Régimen Especial. No obstante, la aportación empresarial en las minas de hulla continuará realizándose, como hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, mediante canon por tonelada métrica de hulla facturada.

Artículo quinto.—En el plazo de quince días a partir de la fecha de la promulgación del presente Decreto se constituirá una Comisión Interministerial, presidida por el Subsecretario del Ministerio de Trabajo e integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Industria, Secretaría General del Movimiento y Comisaría del Plan de Desarrollo, que llevará a cabo los estudios previos que sean necesarios para la regulación del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente al de su promulgación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

DECRETO 575/1967, de 23 de marzo, por el que se regulan transitoriamente la Seguridad Social de los trabajadores dedicados a actividades marítimo-pesqueras.

Las especiales características que coinciden en el sector marítimo-pesquero exigieron—para facilitar la aplicación a los trabajadores incluidos en el mismo de las disposiciones de carácter general sobre los Seguros Sociales obligatorios—la existencia de una normativa específica que, iniciada con el Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres y completada con otras disposiciones, configuraron el Régimen Especial de Seguros Sociales y Mutualismo para el aludido sector.

La Ley de la Seguridad Social incluye también, entre los Regímenes Especiales que enumera en su artículo diez, el de los trabajadores del mar que, según especifica en el número cuatro del mismo artículo, habrá de ser regulado por Ley.

Hasta que dicha Ley sea aprobada, resulta necesario establecer, con carácter transitorio, las normas adecuadas para que a este importante sector del mundo laboral se puedan aplicar los beneficios de la Seguridad Social vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Hasta tanto se dicte la Ley reguladora del Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, previsto en el apartado b) del artículo diez de la Ley de la Seguridad Social, continuarán aplicándose a las Empresas y trabajadores dedicados a actividades marítimo-pesqueras las normas que han venido rigiendo hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, con las modalidades que se establecen en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Los trabajadores que presten servicio en Empresas de transporte marítimo, incluido el tráfico interior de puertos, y el personal auxiliar sanitario y de servicios de buques extranjeros que transporten emigrantes españoles, seguirán disfrutando de las prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.—Estos trabajadores continuarán percibiendo del Montepío Marítimo Nacional, integrado en el Instituto Social de la Marina, las prestaciones por invalidez permanente, vejez, muerte y supervivencia, en la cuantía y previos los requisitos con que el citado Montepío viene otorgándolas, de conformidad con sus actuales normas reglamentarias, y tendrán derecho además a prestaciones iguales a las que otorgaba el extinguido Seguro de Vejez e Invalidez, que les serán abonadas, asimismo, por dicho Montepío.

Segunda.—Las prestaciones por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, para los trabajadores de estas Empresas, serán las establecidas en el Régimen General, y las correspondientes a la obra asistencial que realiza la Mutualidad de Accidentes de Mar y de Trabajo del Instituto Social de la Marina y las Mutuas Patronales que con ella colaboren.

Tercera.—La asistencia sanitaria en caso de enfermedad común y accidente no laboral, las prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional, debidas a dichas contingencias, las prestaciones de desempleo y las correspondientes a la protección familiar, las hará efectivas a estos trabajadores la actual Caja Nacional de Seguros Sociales del Instituto Social de la Marina.

Los requisitos que deben cumplir los trabajadores y demás beneficiarios para tener derecho a las distintas prestaciones a que se refiere el párrafo anterior y la cuantía y extensión de las mismas, serán los determinados para el Régimen General de la Seguridad Social.

Cuarta.—La colaboración de las Empresas a que se refiere este artículo con el Instituto Social de la Marina se efectuará de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de Trabajo de veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

Quinta.—Uno. El tipo de cotización, con la salvedad de lo dispuesto para accidentes de trabajo en el número tres de esta norma, será el del cincuenta por ciento establecido para el Régimen General por el Decreto dos mil novecientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de veinticuatro de noviembre, aplicable a las tarifas fijadas para dicho Régimen por el Decreto dos mil cuatrocientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de diez de septiembre. De este tipo corresponderá abonar al empresario el cuarenta y dos por ciento y el ocho por ciento restante será a cargo del trabajador.

Dos. El indicado tipo del cincuenta por ciento se distribuirá, para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones de los trabajadores a que se refiere el presente artículo, de la siguiente forma:

a) Para la cobertura de las prestaciones correspondientes al Montepío Marítimo Nacional, el catorce por ciento.

b) Para la cobertura de las prestaciones que ha de dispensar la actual Caja Nacional de Seguros Sociales del Instituto Social de la Marina, el treinta y cuatro coma sesenta por ciento, del que corresponderá el diez por ciento para asistencia sanitaria por enfermedad común y accidente no laboral, el uno coma cincuenta por ciento para la prestación económica por dichas contingencias, el cero coma sesenta por ciento para invalidez provisional, el veintiuno coma cincuenta por ciento para prestaciones de protección familiar y el uno por ciento para las de desempleo.

c) Para las atenciones a que se refiere el número uno de la norma novena del artículo quinto de este Decreto, el uno coma cuarenta por ciento.

d) Cada uno de los porcentajes indicados se distribuirá entre Empresas y trabajadores en la proporción establecida para el Régimen General.

Tres. La cotización para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se realizará por las Empresas, con arreglo a lo dispuesto en el Régimen General y con aplicación de las tarifas de primas vigentes.

Artículo tercero.—Los trabajadores que presten servicio en Empresas dedicadas a la pesca marítima cuyas Reglamentaciones laborales tenían establecida la obligación patronal de aportar al fondo del plus familiar el veinte por ciento de las retribuciones percibidas por su personal, recibirán del Instituto Social de la Marina las distintas prestaciones de la Seguridad Social, a través de las Entidades y en la forma, cuantías y condiciones que se determinan en el artículo anterior.

Artículo cuarto.—Los trabajadores pertenecientes a Empresas dedicadas a la pesca marítima cuyas Reglamentaciones laborales no tenían establecida la obligación patronal de abonar al fondo del plus familiar el veinte por ciento de las retribuciones percibidas por su personal, los que presten servicio en actividades de extracción de productos del mar y los autónomos del sector marítimo-pesquero, recibirán las prestaciones de la Seguridad Social de conformidad con las normas siguientes:

Primera.—Las de vejez, invalidez permanente, muerte y supervivencia, y las equivalentes al extinguido Seguro de Vejez e Invalidez se percibirán de acuerdo con lo dispuesto en la norma primera del artículo segundo.

Segunda.—Las prestaciones correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales serán las establecidas en el Régimen General, y la base reguladora continuará determinándose en función de los salarios reglamentarios, como mínimo, o de los restantes cotizados, si fuesen superiores a aquéllos.

Tercera.—Las restantes prestaciones las percibirán estos trabajadores de la Caja Nacional de Seguros Sociales del Instituto Social de la Marina en la forma siguiente:

Uno. La asistencia sanitaria, en los supuestos de enfermedad común y accidente no laboral, les será dispensada con la misma extensión y requisitos que en el Régimen General.

Dos. Las prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional, procedentes de enfermedad común y accidente no laboral, las percibirán con la misma amplitud y condiciones que en el Régimen General, y la base reguladora de la prestación continuará determinándose en función de la cotización efectiva realizada por el trabajador en el mes anterior, cuando a juicio del Instituto Social de la Marina, según los datos obrantes en dicho Organismo, se trate de un trabajo continuo, que dé lugar a una cotización mensual regular; y en función de la cotización realizada por el trabajador en el trimestre, semestre o en año anterior a la solicitud, en otro caso, debiendo tomarse por el Instituto Social de la Marina el período de tiempo que resulte más indicativo de la cotización efectiva realizada como promedio.

Tres. Las prestaciones de protección familiar por nupcialidad y natalidad se percibirán por estos trabajadores con arreglo a las mismas normas y cuantía que en el Régimen General.

Con respecto a las prestaciones restantes de protección familiar, estos trabajadores continuarán percibiendo, de sus propias Empresas, una cantidad equivalente al antiguo Plus Familiar que establecen sus respectivas Reglamentaciones laborales, y de la Caja Nacional de Seguros Sociales del Instituto Social de la Marina, las prestaciones de igual cuantía a la del extinguido Subsidio Familiar.

Cuatro. El Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Social de la Marina, podrá conceder a los trabajadores de este grupo de actividades pesqueras prestaciones especiales de desempleo, en las situaciones excepcionales de paro involuntario que superen el estacional correspondiente a la falta de costera y normal estado del mar.

Cuarta.—Uno. El tipo de cotización para las Empresas y trabajadores a que se refiere este artículo, con independencia de la cuota correspondiente a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a que se refiere el número siguiente, será el veinticinco coma sesenta por ciento de las bases tarifadas que establece el Decreto dos mil cuatrocientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de diez de septiembre, del que corresponde el diecisiete coma noventa por ciento a la Empresa y el siete coma setenta por ciento al trabajador, y con la siguiente distribución:

Uno) Para la cobertura de las prestaciones correspondientes al Montepío Marítimo Nacional, el doce por ciento, del cual el ocho por ciento será a cargo de la Empresa y el cuatro por ciento del trabajador.

Dos) Para la cobertura de las prestaciones atribuidas a la Caja Nacional de Seguros Sociales del Instituto Social de la Marina, el trece coma sesenta por ciento, del que corresponderá el diez por ciento para asistencia sanitaria por enfermedad común y accidente no laboral, el uno coma cincuenta por ciento para incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral, el cero coma sesenta por ciento para las de invalidez provisional que tengan el mismo origen y el uno coma cincuenta por ciento para protección familiar. En cada uno de estos porcentajes se observará la misma proporción entre Empresas y trabajador que la establecida para el Régimen General.

Dos. La cotización para accidentes del trabajo y enfermedades profesionales se realizará por estas Empresas con arreglo a lo dispuesto para el Régimen General y con aplicación de las tarifas de primas vigentes. Cuando se trate de embarcaciones en las que el trabajo sea remunerado por el sistema denominado «a la parte», esta cotización se continuará deduciendo del «monte mayor» o «montón».

Artículo quinto.—Primera.—Las Empresas que tengan a su servicio trabajadores incluidos en cualquiera de los grupos a que se refieren los artículos anteriores deberán inscribirse, como requisito previo e indispensable a la iniciación de sus actividades, en el Registro que, a tal efecto, se llevará en el Instituto Social de la Marina, comprensivo de Empresas, embarcaciones e instalaciones. Igualmente comunicarán las variaciones que se produzcan en los datos declarados al formular su inscripción.

Segunda.—El Instituto expedirá a las Empresas el justificante que acredite hallarse inscritas en el Registro y les proporcionará un documento de inscripción por cada embarcación o instalación de que se sirvan para ejercer su actividad.

Tercera.—La inscripción de los trabajadores a que este Decreto se refiere se efectuará en el censo que tendrá a su cargo el Instituto Social de la Marina.

Cuarta.—La obligación de inscribir en el censo habrá de ser cumplida por las Empresas respecto de los trabajadores a su servicio y por los propios interesados cuando de trabajadores autónomos se trate.

En caso de incumplimiento de la citada obligación empresarial podrán los interesados instar directamente del Instituto Social de la Marina su inscripción en el censo o practicarse de oficio por el propio Organismo.

Quinta.—Las Empresas estarán también obligadas a comunicar al Instituto Social de la Marina las altas y bajas de los trabajadores a su servicio.

Sexta.—La cotización de las Empresas a que se refieren los artículos anteriores se efectuará al Instituto Social de la Marina de conformidad con las normas establecidas para el Régimen General.

No obstante se podrá seguir sustituyendo este sistema normal de cotización por otros ajustados a las características de la retribución y a las peculiares circunstancias de los cotizantes, en los supuestos que a continuación se indican y con las siguientes modalidades:

Uno) Las Empresas y armadores que retribuyan a su personal por el sistema de «a la parte», cuando a juicio del Instituto Social de la Marina no puedan comprometerse al pago mensual del tipo de cotización que les corresponda, sobre las bases tarifadas referidas a los trabajadores a su servicio, continuarán abonando en las lonjas y demás lugares de primera venta el cuatro coma cincuenta por ciento sobre el producto bruto de la pesca vendida por cada embarcación, que actualmente se les deduce, que sustituirá al diecisiete coma sesenta por ciento sobre las bases tarifadas correspondientes a: diez por ciento para asistencia sanitaria por enfermedad común y accidente no laboral, uno coma cincuenta por ciento para prestación económica por enfermedad, cero coma sesenta por ciento para invalidez provisional, uno coma cincuenta por ciento para protección familiar y cuatro por ciento para prestaciones equivalentes a las del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez.

El Instituto Social de la Marina podrá concertar con estas Empresas, o con las Cofradías de Pescadores, Federaciones o Grupos de Armadores que las encuadren, la sustitución total o parcial del pago de la parte restante del tipo de cotización correspondiente, por el descuento en lonja de un porcentaje sobre el producto bruto de la pesca vendida por cada embarcación, que en ese caso, y para las Empresas a las que se refiere el concierto, vendrá a incrementar el cuatro coma cincuenta por ciento a que se refiere el párrafo anterior.

En los supuestos a que se refiere el párrafo primero de este apartado, la cotización para accidentes de trabajo y enferme-

dades profesionales continuará efectuándose mediante el descuento en lonja del actual dos por ciento sobre el producto bruto de la pesca vendida por cada embarcación.

En todo caso, las Empresas interesadas tendrán derecho a pasar en cualquier momento a cotizar por el sistema normal o común, siempre que se comprometan a pagar mensualmente al Instituto Social de la Marina las cuotas correspondientes al tipo de cotización de su grupo, sobre las bases tarifadas de su personal y la cuota de accidentes de trabajo que corresponda.

Dos) Continuará siendo obligación de las lonjas de toda clase y de cuantas Entidades o personas intervengan en la primera venta de la pesca capturada por cada embarcación, deducir del precio de dicha venta los tantos por ciento a que se refiere el apartado anterior y poner su importe a disposición del Instituto Social de la Marina.

Tres) El Instituto Social de la Marina podrá mantener el sistema de cuotas fijas, a pagar periódicamente por las Empresas, por cada uno de los trabajadores, en los siguientes casos:

a) Como sustitutivo del de recaudación normal para las Empresas dedicadas a la extracción de productos del mar y para los trabajadores autónomos del sector marítimo-pesquero.

b) Como sustitutivo del de deducción en lonja, para las Empresas a que se refiere el párrafo primero del apartado uno), en aquellos lugares en que no exista lonja o en que no sea posible controlar la pesca vendida y su precio.

c) Como complementario del de descuento en lonja, cuando el concierto a que se refiere el párrafo segundo del apartado uno) sea de sustitución parcial y no total del pago de la parte restante del tipo de cotización, y asimismo en el supuesto de que la recaudación obtenida mediante la deducción en lonja no llegue a cubrir, para una determinada Empresa o Grupos de ellas, el pago de las cuotas correspondientes al tipo de cotización sobre las bases tarifadas, o a la cuota de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, durante ciento veinte días al año.

Cuatro) La justificación de hallarse inscrita la embarcación en el Registro del Instituto Social de la Marina, así como la de encontrarse al corriente de sus cotizaciones, serán requisitos necesarios para su despacho a la mar.

Séptima.—El Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Social de la Marina, podrá coordinar los sistemas de recaudación que utilicen sus distintas Entidades y las Mutuas patronales que colaboren en la gestión de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, mediante la unificación de las declaraciones, documentos y actos de percepción y cobro.

Octava.—La prestación sanitaria la hará efectiva el Instituto Social de la Marina a través de sus Organizaciones e Instituciones propias o concertadas y en forma coordinada con las restantes de la Seguridad Social.

Novena.—Uno. Continuarán aplicándose por las distintas Entidades del Instituto Social de la Marina las normas referentes al régimen económico administrativo y financiero que han venido rigiendo con anterioridad, sin perjuicio de que el Instituto constituya con los recursos a que se refiere el apartado c) del número dos de la norma quinta, del artículo segundo un fondo destinado a garantizar el equilibrio económico de dichas Entidades y la efectividad de los derechos reconocidos.

Dos. El importe de la participación de los beneficiarios en el pago del precio de los medicamentos se destinará a asistencia social.

Tres. Para las atenciones de protección a la familia, el Instituto Social de la Marina participará en la cuantía que se determine de la aportación que haga del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Cuatro. El Instituto Social de la Marina, que actuará en los cometidos atribuidos por este Decreto en régimen de autonomía financiera, rendirá cuentas de su actuación, en este período transitorio, al Ministerio de Trabajo, para su aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo que dispone el artículo quinto de la Ley de la Seguridad Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Empresas a que se refieren los artículos anteriores deberán realizar su inscripción en el Instituto Social de la Marina durante el mes de abril del presente año.

Segunda.—Los trabajadores del sector marítimo-pesquero que se encuentren actualmente inscritos y en alta en los censos de Seguros Sociales del Instituto Social de la Marina o en el Montepío Marítimo Nacional, ostentarán el derecho a percibir del

Instituto, a través de las Entidades en él integradas, las prestaciones de la Seguridad Social sin perjuicio de que el citado Instituto pueda revisar dicha inscripción como consecuencia de la comprobación de que los interesados no cumplan los requisitos precisos para su inclusión en alguno de los grupos de las actividades marítimo-pesqueras previstos en este Decreto, o, tratándose de pescadores, no ejercen su profesión con habitualidad.

Tercera.—Durante el mes de abril de mil novecientos sesenta y siete, los trabajadores a que se refiere el artículo tercero del presente Decreto podrán ejercitar, ante el Instituto Social de la Marina, una opción, en materia de prestaciones familiares, análoga a la establecida para el Régimen General en el artículo segundo del Decreto dos mil novecientos cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veinticuatro de noviembre, y en el número seis de la disposición transitoria primera de la Orden de veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Cuarta.—El Montepío Marítimo Nacional se hará cargo del abono de las pensiones del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez que ya estuviesen causadas en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, por los pensionistas de dicho Montepío, por tales contingencias.

Quinta.—El Ministerio de Trabajo, de acuerdo con la propuesta que elevará el Instituto Social de la Marina, a la vista de la experiencia obtenida, podrá establecer, dentro del presente año, las normas que hagan posible el disfrute de las nuevas prestaciones de protección familiar, por parte de los trabajadores a que se refiere el artículo cuarto del presente Decreto, en cuantía proporcionada a las cotizaciones efectivamente realizadas por el trabajador beneficiario, así como la equiparación de las actuales prestaciones de jubilación a los niveles establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el día uno de abril próximo.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y siete

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 27 de marzo de 1967 sobre fijación de distancias kilométricas entre aeropuertos de la Red Nacional.

La Orden del Ministerio del Aire de 23 de febrero de 1962 dictada previo acuerdo del Consejo de Ministros, dispone que las distancias kilométricas entre aeropuertos serán establecidas por este Departamento.

En su consecuencia, y en uso de las atribuciones que la misma me confiere, dispongo:

Artículo primero.—Distancias entre aeropuertos españoles a tener en cuenta a partir de 1 de abril próximo:

Trayecto	Km.
Madrid-Almería	445
Madrid-Gerona	635
Madrid-Santander	394
Santander-Bilbao	74
Santander-Santiago	387

Artículo segundo.—Se rectifica la distancia publicada por Orden ministerial número 434/1967, de 6 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 57), para el trayecto Alicante-Madrid, fijándola en la forma siguiente:

Trayecto	Km.
Alicante-Madrid	387

Madrid, 27 de marzo de 1967.

LACALLE

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 29 de marzo de 1967 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Carne refrigerada de añojos	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados	Ex. 02.02 A-2-b	6.000
Pollos congelados	02.02 A	25.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	1.000
Lentejas	07.05 B-3	1.000
Cebada	10.03 B	658
Maíz	10.05 B	753
Sorgo	10.07 B-2	943
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	2.550
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	2.015
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	3.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	4.050
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	3.515
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	4.500
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	3.000
Aceite refinado de cártamo ..	Ex. 15.07 C-4	4.500
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 6 de abril de 1967.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.